

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2139

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ
Radicado:	190014003003-2023-00217-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 19 de julio del 2023, se realizó requerimiento a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que realizara la gestión de notificación conforme a los Arts. 291 y ss del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022 a la demandada ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la continuación del respectivo trámite en aras de determinar sobre la aplicación de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del C.G.P., el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en providencia de fecha 19 de julio de 2023, a fin de que adelantara en debida forma la gestión de notificación a la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

demandada, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida. En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose dado a que la presente demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE